

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 29 veintinueve días del mes de Noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **55/19-C**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR DEL HOSPITAL MATERNO DE CELAYA, GUANAJUATO, Y AL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

SUMARIO

El quejoso se duele por el trato indigno del que fue objeto al haber sido exhibido y ofendido en presencia de sus compañeros, lo cual atribuye al Director del Hospital Materno de Celaya, Guanajuato; asimismo, se duele por la falta de contestación a su solicitud realizada por medio del escrito, de fecha 29 veintinueve de agosto del 2018 dos mil dieciocho, en el cual pedía intervención para que se respetara su inamovilidad en su área de trabajo, hecho que atribuye al Director General de Recursos Humanos del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.

CASO CONCRETO

Consideraciones de previo y especial pronunciamiento

Sobre la valoración de la prueba

El artículo 52 cincuenta y dos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, establece el principio de libre valoración de la prueba, pues el legislador, en consonancia con el estándar internacional en materia de derechos humanos, no dispuso una tasación estricta, sino que únicamente señaló que las pruebas que obren dentro de la investigación serán valoradas en su conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados, sin acudir de manera supletoria a la legislación adjetiva de otra materia.

Ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde sus resoluciones tempranas, como la sentencia caso Godínez Cruz vs. Honduras¹, señaló que para la resolución de determinaciones en materia de violación de derechos humanos, los criterios de valoración probatoria son menos formales que en los sistemas legales internos.

En la misma jurisprudencia, se señaló que la prueba indirecta, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Esta Procuraduría ha seguido la misma jurisprudencia interamericana, en el sentido de entender que las autoridades estatales o municipales no comparecen como sujetos de acción penal, pues el derecho de los derechos humanos no tiene por objeto imponer sanciones a la personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por el Estado.

Dentro de jurisprudencia emitida dentro del caso Paniagua Morales², la Corte consideró que en materia de derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso del derecho tradicional interno, pues en materia de derechos humanos, es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes, en este sentido, indicó que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la sana crítica, permitirá a quienes resuelven llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados. Finalmente, el caso Loayza Tamayo³, la Corte estableció que la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos humanos permite a la Corte una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial evacuada de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia.

Con base a lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría analizará la pruebas de conformidad con la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia y dispone, con un sistema de valoración de prueba libre, ya que el proceso de la materia no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas, sino únicamente a la lógica y seguridad jurídica, todo de conformidad con los principios generales de derecho, entre ellos, los principios pro persona y principio de facilidad y accesibilidad probatoria.

Sobre la competencia

¹ ColDH. Caso "Godínez Cruz vs Honduras", Párrafo 134.

² ColDH. Caso "Paniagua Morales y otros vs Guatemala", Párrafo 70.

³ ColDH. Caso "Loayza Tamayo vs Perú", Párrafo 42.

La autoridad señaló que este Organismo cuenta con limitante para conocer asuntos jurisdiccionales, es decir, tramitación de un juicio desde la presentación de demanda hasta que cause estado la sentencia, pues por ningún motivo las instituciones protectoras de los Derechos Humanos pueden examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo ni controversias entre particulares, que en este caso deben vigilar la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

A este respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 102, apartado B, párrafo tercero, avala la existencia de estos organismos no jurisdiccionales, cuya finalidad es amparar el orden jurídico, facultándolos para investigar cualquier violación a los derechos humanos, en tanto estas sean de carácter administrativo, realizadas por autoridades y servidores públicos en ejercicio de sus funciones, limitándolos a quienes forman parte del Poder Judicial Federal o Estatal; así como en aquellos casos relativos a la materia electoral y jurisdiccionales.

Ahora bien, al remitirnos a la a la Constitución particular para el Estado, y Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, se precisa en el artículo 52 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes delimitaciones:

Artículo 52. “De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución particular para el Estado de Guanajuato, la Procuraduría conocerá de las quejas y denuncias que se presenten ante ella, por actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuibles a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que se consideren violatorios de Derechos Humanos... Se entenderá por asuntos jurisdiccionales: I.- Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia. II.- Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso. III.- Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal. IV.- En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores. Se entiende por conflictos laborales, los suscitados entre un patrón o varios y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal...”

En este sentido, la protección no jurisdiccional de los derechos humanos ha sido y es parte importante y vital del sistema jurídico mexicano, y dentro de ésta, el sistema Ombudsman juega un papel fundamental no solo en lo que hace a la protección de los derechos en sí, sino también en la consolidación de un Estado constitucional y democrático de derecho. Por lo cual, su funcionamiento no es opuesto ni sustitutivo de la protección jurisdiccional de los derechos humanos, sino más bien resulta complementario.

De tal suerte, cabe resaltar que los puntos de queja que se analizarán en el presente expediente no pretenden resolver el fondo del asunto en materia laboral, el que debería concluir en un laudo, pues como se advirtió en párrafos precedentes, éste se analizará por la autoridad competente para tal efecto. Así, se precisa que esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato dentro del caso en concreto no centrará su estudio en el fondo del asunto que dirime la relación obrero-patronal entre las partes, es decir, no se abordará el reconocimiento de su calidad como trabajador del ISAPEG y el respectivo cumplimiento de las condiciones de trabajo, sino exclusivamente se analizará si existió una violación de los derechos a la protección a la dignidad y al derecho de petición del quejoso, en el sentido de las expresiones vertidas por parte del Director del Hospital Materno de Celaya, Guanajuato, y por la omisión de dar contestación a la petición realizada por la parte lesa, este último acto atribuido al Director General de Recursos Humanos del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.

- **Violación del derecho a la protección de la dignidad**

En el presente punto de queja, la parte lesa refirió que derivado de un escrito de inconformidad en el que solicitó se respetara su derecho de inamovilidad dentro de su área de trabajo ante la oficina de Recursos Humanos del ISAPEG, empezó a existir discriminación hacia su persona, la cual atribuye al doctor José Luis Hernández Reguero, Director del Hospital Materno de Celaya, quien en una reunión celebrada en fecha 30 treinta de agosto del 2018 dos mil dieciocho, en forma pública a él y a sus compañeros los llamó mediocres, ello por acudir a solicitar asesoría legal con una abogada particular, refiriéndoles además, que hasta para eso eran brutos y que la abogada “*se las iba a pelar*”, presumiendo que él había corrido a cuatro anesthesiólogos y que él sabía jugar así, terminando el discurso diciéndoles que él los iba a rotar quisieran o no y que lo iba hacer en el horario que a él le diera la gana, que le valía si trabajaban en otro lado.

Confirmaron su dicho los testimonios de XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, médicos generales adscritos al Hospital Materno de Celaya, Guanajuato, quienes con relación a los hechos analizados en el presente punto sustancialmente coincidieron en que la autoridad señalada como responsable acudió a una junta a la que estaba citados todos el día 30 treinta de agosto del año 2018 dos mil dieciocho y expresó su molestia por el hecho de que algunos de los médicos presentes en dicha reunión se habrían inconformado antes el ISAPEG por no entender el sistema de rotaciones, esperando que éstas no se llevaran a cabo pues no estaba de acuerdo.

Es decir, coinciden los antes mencionados en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues refieren haber estado presentes en la junta mencionada, haber escuchado en el mismo contexto ciertas frases narradas por el quejoso como lo son “*que se la íbamos a pelar*”, “*que era un comportamiento mediocre de su parte*”, “*que eran brutos*”, y en general, haber escuchado expresiones de índole ofensivo que podrían considerarse afrentas a la dignidad del interlocutor receptor de éstas.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable, el doctor José Luis Hernández Reguero, respecto a lo sucedido en la reunión mencionada, menciona que se trataron temas diversos a los que manifiesta él mismo, negando rotundamente cualquier tipo de amenaza como lo menciona el quejoso, sin mencionar nada más respecto al hecho presuntamente violatorio de derechos humanos aquí analizado.

Además, obran agregadas a la presente investigación las inspecciones realizadas a diferentes archivos de audio y video⁴, de las cuales se desprende un archivo específico denominado "Track01", con una duración de 01:16:14 una hora con dieciséis minutos y catorce segundos, del que se desprenden los siguientes extractos:

"Nos aventamos la bronca de capacitarlos, de conseguir dónde rotarlos, de que ustedes vayan por un mes y salen y van con su abogada y le dicen ay yo no quiero rotar me da miedo, por Dios, parecen niños chiquitos. En ninguno de los hospitales, en ninguno, ha habido muertos adentro, ¿saben dónde sí? Aquí... pero allá está muy feo, ay mami me da miedo, no sean ridículos... no les puedo mandar a capacitar aquí mismo porque no tengo medicina de patologías, pero que busquen un abogado para esto, de verdad es lo más mediocre que he visto en ésta vida, la actitud más mediocre que he visto es ésta, por todo, porque no tuvieron ni siquiera los tamaños suficientes de acercarse y decirme Doctor yo no voy por esto, no, se van y se amparan de un abogado, la verdad es que un abogado no; yo tengo todas las condiciones generales, tengo su contrato para decir "Prestará sus servicios en cualquier unidad del ISAPEG" ¿alguien no leyó ese párrafo? sí, leyeron el párrafo donde dice prestarán sus servicios en cualquier unidad del ISAPEG, haber, levante la mano quién no lo leyó, ¿lo leíste o no lo leíste?"

"¿Te lo leo? Va tu renuncia contra la mía a que sí lo dice."

"¿Entonces? Dice bien clarito, en cualquier unidad del ISAPEG, entonces hasta legalmente son brutos pues, entonces para que firmaron si no están de acuerdo, por qué me presto a trabajar en un lugar dónde no estoy de acuerdo, si mi contrato dice en cualquier lugar del ISAPEG ¿por qué lo firmé?, porque yo estoy dispuesto a eso (Inentendible)... Entonces de verdad, actitud más mediocre no había conocido en éste lugar, se van a rotar quieran o no y se van a respetar los horarios, me va a valer que trabajen en otro lado (Inentendible)."

Los párrafos anteriores, se presume fundadamente fueron grabados durante la reunión del día 30 de agosto del año 2018, lo anterior se considera así pues de éstos y del resto del audio analizados contextualmente con el informe de autoridad, se puede reconocer que los temas tratados son justo los que se narran sucedieron en dicha reunión, es decir, el sistema de rotaciones y las capacitaciones del personal del nosocomio.

Asimismo, se presentaron diversos archivos de audio los cuales no aparentan haber sido grabados en la misma fecha de la reunión, sin embargo se estudian como pruebas indiciarias, toda vez que cuando nos encontramos con hechos jurídicos presuntamente violatorios de derechos humanos de los considerados de naturaleza consumada de forma inmediata, la dificultad de allegarse de pruebas directas suele ser una complicación para las víctimas en su afán de acreditar lo sucedido, en este sentido, se considera que un indicio es *"un hecho conocido del cual se deduce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquél se obtiene, en virtud de una operación lógico crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos."*⁵

Bajo la presente línea argumentativa, de dichos audios se extraen expresiones vertidas por una voz masculina como las siguientes:

"Te vestí..."

"Te di zapatos, te di tu ropa, te apoyamos, te guardamos el lugar...", "Entiende, estás haciendo un proceso legal contra una institución que te apoyó..."

"Mi base me la dieron en el 2003 dos mil tres, jamás anduve de mitotero, de grillero, demandando gente. Me queda muy claro ahorita que todos"

"Es una demanda, eso significa que hay un contra, ¿quién inicia la demanda? Se establece en la demanda contra... (Inentendible), no pensamos las consecuencias de nuestros actos... (Inentendible), esto tiene un nombre, estas demandando a la institución que te hizo hacer tu vida, tuvieras 15 quince años te diría..."

"No es un proceso, no es un voy a ejercer un proceso, tu estas demandando legalmente, es decir, estas acusando de cometer un delito a alguien, si te dijeron no, no es nada, es normal demandar a alguien, demandar significa ejercer una lucha contra alguien, una lucha legal, me queda claro..."

"No hay un ser divino que se llame ISAPEG, el ISAPEG está representado por personas, por un representante, cuando tu demandas al ISAPEG demandas al representante y aquí en éste Hospital ese soy yo, entonces a quien demandaste es a mí y que realmente creas que demandando es como puede asegurar un futuro..."

"Con el mismo derecho, con la misma actitud que exiges que se respete tu derecho a demandar, debes entender que yo te exijo que respetes mi derecho, porque te enfrentaste a una autoridad, no fue a un cuate..."

"Sólo te mande llamar para avisarte que te vas a quedar como técnico a consecuencia de la demanda y es porque no pueden promocionar a alguien que tiene un proceso jurídico en contra de la Secretaría..."

⁴ Véase apartado de pruebas y evidencias.

⁵ Devis, Echandía, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Quinta Edición, TEMIS, Colombia, 2002, p. 587.

De tal suerte, es de tomarse en cuenta que las frases previamente extraídas se vierten en un contexto de una conversación entre quien aparenta ser el doctor José Luis Hernández Reguero y una persona de nombre XXXX, lo anterior se deduce así por la expresión de la voz masculina que menciona *“No hay un ser divino que se llame ISAPEG, el ISAPEG está representado por personas, por un representante, cuando tu demandas al ISAPEG demandas al representante y aquí en éste Hospital ese soy yo...”*, entendiéndose que el hablante sería el Director del Hospital como representante de éste.

En este contexto, se ha desarrollado teoría referente a la fuerza ilocutiva y los efectos perlocutivos de los actos de habla, entendiéndose que los actos de habla tienen una fuerza y un efecto. La fuerza del acto de habla depende del sentido con el que se emite la locución. Comprender y determinar el significado del acto de habla que alguien ha expresado, es algo distinto de determinar las consecuencias o efectos que ese acto tiene en los destinatarios de esa emisión lingüística, una vez que se ha comprendido el significado. A lo primero suele denominárselo "fuerza ilocutiva", mientras que a lo segundo se lo denomina "efectos perlocutivos".

De tal forma, de las expresiones previamente señaladas se puede observar una fuerza ilocutiva, o intención del hablante, de amedrentar a él o los oyentes con expresiones vejatorias como llamar a su actitud *“mediocre”* o decirles *“brutos”* por el hecho de haber ejercido derechos subjetivos, en el caso concreto, por haberse inconformado respecto al sistema de rotaciones del hospital y por haber demandado laboralmente a la Secretaría, estas expresiones serán analizadas dentro del marco de protección del derecho a la dignidad de las personas que se expone a continuación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia firme⁶, ha definido que la dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino se ha sostenido que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, **entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.**

De tal forma, si tomamos como premisas tanto la fuerza ilocutiva de las expresiones vertidas por la autoridad señalada como responsable, como el contenido del núcleo esencial del derecho a la dignidad humana, se concluye de manera firme que éstas transgredieron injustificadamente el marco de protección establecido para este derecho, pues del contenido explícito de las frases analizadas, aunado al contexto en que se llevaron a cabo, es claro afirmar que las mismas resultaron humillantes y degradantes, pues significaban un menoscabo a la racionalidad de los oyentes por el simple hecho de ejercer lo que consideraron son sus derechos en materia laboral.

En este sentido, es menester para este Organismo emitir un juicio de reproche en contra de la autoridad señalada como responsable en el presente punto de queja, pues se considera acreditado el acto reclamado por la parte lesa, encuadrado en una violación del derecho a la protección de la dignidad de éste.

- **Violación del derecho de petición**

El quejoso en el presente expediente refirió que en fecha 29 veintinueve de agosto del 2018 dos mil dieciocho, junto con algunos compañeros más, solicitó vía el ejercicio de su derecho de petición a través de un escrito⁷ dirigido al licenciado Juan Manuel Martínez Muñoz, Director General de Recursos Humanos del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, su intervención para que le fuese respetado el derecho a permanecer en el Hospital Materno Celaya.

La autoridad señalada como responsable, refirió respecto del presente punto de queja que mediante oficio CGAyF/XXXX/DH/XXXX-XXX/2019 se dio respuesta a los peticionarios, agregando al sumario el documento mencionado, del cual se desprende un sello de recepción por parte del Hospital Materno del día 20 veinte de marzo del año 2019, por el departamento de recursos humanos.

Al respecto, los elementos del derecho de petición han sido previamente valorados por el Poder Judicial de la Federación de este país, refiriendo que éstos se constriñen a dos, señalando: A) La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y B) La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar

⁶ No. Registro: 2012363. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II. Tesis: 1a. /J. 37/2016 (10a.). Página: 633.

⁷ Ver apartado de Pruebas y Evidencias

el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido⁸.

Sin embargo, del mencionado acuse de recibido, no se desprende que el mismo haya sido notificado a la parte lesa, ya que del cuerpo del oficio en mención, aparece un sólo acuse, ello en la parte inferior derecha, del cual se lee fue recibido en fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por el departamento de Recursos Humanos del Hospital Materno de Celaya, Guanajuato, sin que aparezca leyenda alguna o expresión que pudiese hacer constar que dicha información fue puesta en conocimiento de la parte doliente.

Si bien es cierto que en el escrito de petición no se designó domicilio alguno para recibir notificación, la señalada como responsable no refirió impedimento para notificar directamente a la parte lesa la contestación a lo por él solicitado, sino que decidió que el mejor lugar para notificarle su respuesta sería su lugar de trabajo sin prevenir que la información llegase al peticionario de manera directa, entendiendo que del segundo elemento antes referido, existió una omisión de la autoridad para notificar al quejoso el acuerdo recaído a la petición en forma personal, y si entendemos que el agraviado formó parte de la plantilla laboral del nosocomio multireferido, en éste se cuenta con los datos personales del mismo sobre dónde podría haber sido notificado directamente, evitando así conductas contrarias al principio pro persona con el que debe regir el actuar todo servidor público en beneficio de la parte agraviada, contraviniendo con su indebido actuar lo establecido en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se considera un menoscabo injustificado al ejercicio del derecho de petición del quejoso, el hecho de que la respuesta se haya emitido alrededor de 7 siete meses después de haber sido solicitada, es decir, el plazo de respuesta por ningún motivo podría considerarse razonable dentro de los estándares objetivos entre lo peticionado por el gobernado y el contenido de la respuesta emitida.

Con base a lo anterior, resultó posible acreditar con los medios de prueba expuestos y analizados, que el licenciado Juan Manuel Martínez Muñoz, Director General de Recursos Humanos del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, omitió ceñirse a lo dispuesto por la normatividad aplicable para evitar así lesionar los intereses jurídicos del quejoso, razón por la cual se emite juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutiveos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos, emite **Recomendación** al Secretario de Salud del Estado y Director General del ISAPEG, doctor **Daniel Alberto Díaz Martínez**, para que en el ejercicio de sus atribuciones gire instrucciones al doctor **José Luis Hernández Reguero**, Director del Hospital Materno Infantil de Celaya, Guanajuato; para que redacte una disculpa a título personal por el trato ofrecido al quejoso durante la reunión celebrada el día 30 treinta de agosto del año 2018 dos mil dieciocho en las instalaciones del nosocomio que dirige, esto respecto de la imputación consistente en **Violación del derecho a la protección de la dignidad**, que le fue atribuida por **XXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos, emite **Recomendación** al Secretario de Salud del Estado y Director General del ISAPEG, doctor **Daniel Alberto Díaz Martínez**, para que gire instrucciones al licenciado **Juan Manuel Martínez Muñoz**, Director General de Recursos Humanos del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, de forma que garantice el ejercicio del derecho de petición de **XXXX**, emitiendo una respuesta congruente a lo solicitado y que ésta le sea notificada debidamente al quejoso.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO*L. CEGK

⁸ No. Registro: 162603. Jurisprudencia. Materia: Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: T.C.C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Tesis: XXI.1o.P.A. J/27. Página: 2167.